



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00158-00
Demandante	Silvia Elena Ríos Naranjo
Demandado	Sandra Patricia Bolaño Reales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

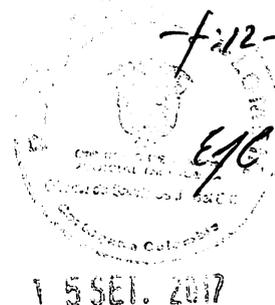
EMPIEZA EL TRASLADO: siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2017



Doctora
HAISARY CASTAÑO VILLA
Juez 10 Administrativo del Circuito Oral
Cartagena (Bolívar)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA ELENA RIOS NARANJO
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES
RADICADO: 13-001-33-33-010-2017-00158-00
APODERADO: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 19.220.688 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la T.P. No 29.427 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, señora **SILVIA ELENA RIOS NARANJO**, comedidamente concurre ante su Despacho, con el fin de interponer el **recurso de reposición** contra la providencia calendada 7 de septiembre de 2017, notificada por Estado del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se avoca el conocimiento de la demanda laboral impetrada y se inadmite para que sea ajustada a los requisitos de forma establecidos por el Código Administrativo y Código Contencioso Administrativo – CAPACA, para que se revoque y en su defecto se declare un conflicto de competencia negativa por falta de jurisdicción, por las razones que a continuación expongo:

1. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mi representada, señora SILVIA ELENA RIOS NARANJO, me confirió poder especial, amplio y suficiente, para que presentara demanda ordinaria laboral, contra la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑOS REALES, toda vez que el Subdirector General de la Policía Nacional, mediante Resolución No 00615 del 28 de junio de 2006, resolvió en el **artículo tercero: "Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 25% como parte pensional, CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$40.760.871.70), por concepto de parte de cesantía definitiva e indemnización por muerte, cuantías a las pueden (sic) tener derecho la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES, en calidad de cónyuge y / o la señora SILVIA ELENA RIOS NARANJO, presunta compañera**

permanente del causante, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”.

Sobre el particular en la parte motiva del mencionado proveído expresamente se sostuvo:

“Que el artículo 202 del Decreto 1212 /90, señala “si se presentará controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de ésta cuota;

Que por lo anterior, la parte pensional y prestacional que puede corresponder a la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑOS REALES, en calidad de cónyuge y / o la señora SILVIA ELENA RIOS NARANJO, presunta compañera permanente del causante, permanecerá en suspenso de pago hasta tanto la autoridad competente defina a quien le corresponde el derecho;”

Por lo anterior, la demanda se presentó teniendo en cuenta las normas del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Laboral del Circuito, del municipio de Ciénaga (Magdalena), teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, despacho judicial que se declaró incompetente, por considerar que el proceso debía ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.

Efectuado el reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el proceso fue asignado al Juzgado 55 Administrativo del Circuito, que mediante proveído ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta la competencia por factor territorial, al considerar que el último lugar de trabajo del policial, había acontecido en el territorio del Departamento del Bolívar, lugar donde perdió la vida el servidor público.

No obstante lo anterior, en reiteradas oportunidades he hecho hincapié, que la demanda instaurada por la señora SILVIA ELENA RIOS NARANJO, **no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa**, invocando como fundamento el artículo 2, del Código de Procedimiento Laboral, que fuera modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en cuya parte introductoria se sostiene: ***“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

4. Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan.”

Como se puede observar, la norma citada es lo suficientemente clara y no amerita interpretaciones de ninguna índole, pues en el canon se sostiene de manera indubitable que la jurisdicción ordinaria conoce todo lo relacionado sobre materia laboral y seguridad social integral.

De la misma manera, en el numeral 4, del citado canon, aparece de manera clara y precisa que las controversias con relación al Sistema de Seguridad Social Integral, se ventilan sin excepción alguna ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar la naturaleza de la relación jurídica, como tampoco la naturaleza de los actos jurídicos que se controviertan.

De ahí, que resulta inexplicable la insistencia de los jueces administrativos de querer abrogarse de hecho una competencia que no corresponde a su jurisdicción, toda vez que los cánones precitados son lo suficientemente claros y precisos en su redacción semántica al sostener, que la competencia sobre controversias referidas al Sistema de Seguridad Social Integral pertenecen a la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar los vínculos de la relación laboral entre empleador y empleado, como también siendo indiferentes los actos jurídicos que sean objeto de la controversia en el proceso, pues basta que se controviertan o discutan judicial o administrativamente materias relacionadas sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, para que la justicia ordinaria laboral asuma la competencia por razón del factor subjetivo.

No sobra por demás aclarar a su Despacho, que todos aquellos conflictos relacionados sobre los derechos de los afiliados, beneficiarios o usuarios sobre salud y pensiones fijados en normas administrativas de seguridad social, como también, aquellos aspectos relacionados entre administradoras o entidades prestadoras de los servicios públicos de salud y pensiones, deberá conocer por disposición del artículo 2, de la Ley 712 de 2001, numeral 4, la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar el vínculo jurídico o el tipo de acto jurídico que sea objeto de controversia.

Por lo anterior, es que sostenga que su Despacho carece de competencia absoluta para conocer del proceso instaurado por mi representada, señora SILVIA ELENA RIOS NARANJO, ya que la jurisdicción contenciosa administrativa por mandamiento de la norma comentada, carece de jurisdicción y competencia para ventilar asuntos sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, ante lo cual su despacho estaría desbordando las competencias conferidas a la jurisdicción ordinaria laboral, hasta el punto de incurrir en extralimitación de funciones, conducta ésta sancionable penal y disciplinariamente.

2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL FIJADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL:

Sobre éste particular y con el fin de ilustrar al Despacho, sobre la jurisdicción competente para dirimir los conflictos sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, me permito traer a colación uno de los tantos fallos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, M.P. JULIA EMMA GARZON DE GÓMEZ, radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20) sobre ésta materia:

"1.- Competencia.

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario se presenten los siguientes presupuestos:

- 1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.***
- 2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.***
- 3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.***

Por otra parte, y previo a analizar el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que en los pronunciamientos de esta Colegiatura, han de desarrollarse los principios rectores los cuales enmarcan una adecuada administración de justicia, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia de la función judicial, pues estos pueden generar variaciones en el trámite de los conflictos de jurisdicción y competencia puestos a conocimiento de esta Colegiatura, en aras de prever actualmente un trámite expedito y ágil en orden a lograr la eficiencia en el ejercicio de la función judicial tal como lo

contempló el principio constitucional consignado en el artículo 2° Superior, veamos:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia NACIÓN al, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En ese orden de ideas y en procura de materializar tal principio, se ceñirá la Sala a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, esto es, el verdadero acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que esta Colegiatura es el órgano constitucional encargado para dirimir este tipo de conflictos, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, dada la trascendencia social del litigio traído en autos, por consiguiente, se procederá a analizar el sub lite y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conforme lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”

2.- Objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, que a través de apoderado judicial, interpuso la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS (ASD S.A.), ASSENDA S.A.S. HOY CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. (SERVIS S.A.), integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

3.- Del caso en concreto.

En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004." (Sic).

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 0510A, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 0510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa.

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios

sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social.

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negrillas y subrayado fuera de texto) 1. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión “integral” del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.

Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan 2". (Subraya y Negrilla de la Sala). 2 CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAZ HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002.

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 6 de marzo de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los

servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte, resulta importante señalar a esta Corporación que si bien la Ley 1608 de 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para el periodo para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley, la cual no es otra que:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir medidas para mejorar el flujo de recursos y la liquidez del Sector Salud a través del uso de recursos que corresponden a saldos o excedentes de cuentas maestras del Régimen Subsidiado de Salud, aportes patronales y rentas cedidas, y definir mecanismos para el financiamiento de las deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud por las entidades territoriales en el marco de lo señalado en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

Por tanto, el espíritu de la misma fue mejorar el flujo de recursos para el pago de dichas glosas administrativas, debido a los excedentes financieros que habían quedado en los años fiscales, teniendo presente: "En la actualidad existe un saldo de 1.77 billones de pesos en las cuentas maestras de las entidades territoriales que se atribuye según la Federación Colombiana de Municipios, a que tras una gestión eficiente de las administraciones locales del régimen subsidiado, mediante interventoría se evitó el pago indebido de multiafiliados a varias EPS, ... por lo que los recursos no apropiados se fueron acumulando progresivamente3" (Resalta y Subraya de la Sala). 3 Exposición de motivos ley 1608 de 2013.

Recientemente, mediante el Decreto 2462 de 7 de noviembre 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social, volvió a ratificar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral para conocer de los asuntos que se tramiten den la Superintendencia de Salud dentro de sus funciones Jurisdiccionales en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

“ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante.”(sfdt).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, en proveídos del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201401722 00, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO; y del 3 de diciembre de 2014, en el Radicado 110010102000201402665-00 (10002-21). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.

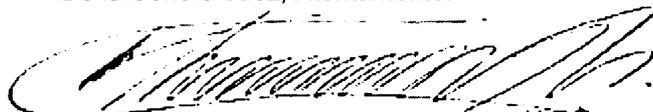
Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en las presentes diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.”

3. PRETENSIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la señora Juez, revocar la providencia impugnada y en su defecto, se declare el Despacho incompetente por falta de jurisdicción, para que de inmediato se proponga el conflicto de competencia negativo, para cuyo efecto habrá de remitirse la demanda al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, hoy Consejo de Gobierno Judicial, para que resuelva el conflicto de competencia planteado por el Juez Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena) y el despacho a su cargo.

EN SUBSIDIO APELO.

De la Señora Juez, Atentamente:



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
C.C. No 19.220.688 de Bogotá
T.P. No 29.427 del C. S. de la J.